



AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00016-00

Mompós, Bolívar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante/Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado/Accionado: JUDITH TERESA ALVAREZ RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora JUDITH TERESA ALVAREZ RODRIGUEZ.

Observa este despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 numerales 4, 5 y 9 del C.G.P.,

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“(…) 4. Lo que se pretenda con claridad y precisión.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (…) “

En el acápite de las pretensiones señalan que se libre mandamiento en contra de la demandada por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. **012436100011037**:

- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.624.086) correspondiente al valor de los **intereses remuneratorios** sobre el capital del pagare con una tasa de 32.5% efectiva anual desde el día **20 de abril de 2022 hasta el día 20 de mayo de 2021**.
- Por los **intereses moratorios** sobre el capital del pagare desde el **21 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.





AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00016-00

Indicando que en los hechos de la demanda que la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación desde el día 20 de mayo de 2022, generando una incongruencia entre lo manifestado en los hechos y pretensiones y falta de claridad en las mismas.

Además, en el acápite de la competencia y cuantía la apoderada judicial del demandante no estimo con claridad el valor de la cuantía, a pesar de que la misma manifestó que es un trámite de mínima cuantía, la misma debe ser estimada para determinar con exactitud la competencia o el trámite del proceso, por lo que es necesario la estimación de la cuantía.

De acuerdo con lo anterior, se ha configurado la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1, inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ.)

